

MEMORANDO

Bogotá, D. C., 23 NOV 2010

[Handwritten signature]
23/11/12
17:57 am

PARA: ANDREA CORTES SALAZAR
Coordinación Agroquímicos, proyectos especiales, compensaciones e inversión del 1%

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Procedimiento a seguir para proceso de licenciamiento ambiental
Radicado: 4120-3-49080

De acuerdo a su memorando, respecto a la importación de nuevas sustancias refrigerantes R-141B, R-507 y R-123, por parte de la empresa ALMACÉN REFRIELECTRIC para ser incluidas dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 161 de 31 de enero de 2008, me permito informarle lo siguiente;

En virtud a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, y conforme con las funciones y competencias otorgadas a ésta Autoridad por el numeral 1° del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, es de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgar o negar la Licencia Ambiental, entre otras, para la importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en los casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto.

En aplicación con lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución Nacional se reconocen los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, y se señala que los tratados internacionales para su validez en nuestro orden jurídico interno deberán ser aprobados por el Congreso de la República, en tal sentido y en relación a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, el Congreso de la República a través de la Ley 29 de 1992 aprobó el Protocolo de Montreal suscrito el 16 de septiembre de 1987, en virtud del cual el país se comprometió a controlar y reducir el consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el objeto final de eliminarlas, lo que justifica la prohibición de producir en Colombia productos que contengan o requieran para su operación Clorofluorocarbonos (CFCs), y por ende, fijar los requisitos para su importación, previendo un control sobre los mismos.

Las sustancias hidroclorofluorocarbonadas - HCFC listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal, son calificadas como sustancias de "transición", cuyo uso se ha promovido como sustancias alternativas a las sustancias clorofluorocarbonadas - CFC, en los diferentes proyectos de reconversión industrial financiados, para lo cual el mencionado Protocolo establece en su artículo 5, que para los países en desarrollo como es el caso de Colombia, que a partir de enero de 2016 no se permitirá que su consumo sea superior al reportado para el año 2015.

Mediante la Ley 629 de 2000, se aprobó el Protocolo de Kyoto adoptado en la Tercera Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el cual se reafirmó el principio de responsabilidades comunes de las mismas y se estableció el deber de

adelantar las acciones con el fin de dar cumplimiento a los compromisos contenidos en el artículo 4.1 de la Convención, que comprenden entre otros, la formulación de programas nacionales y regionales para mejorar la información científica y técnica sobre las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero a ser incluida en los inventarios nacionales, y la formulación de programas encaminados a la mitigación del cambio climático y la adaptación a los efectos del mismo.

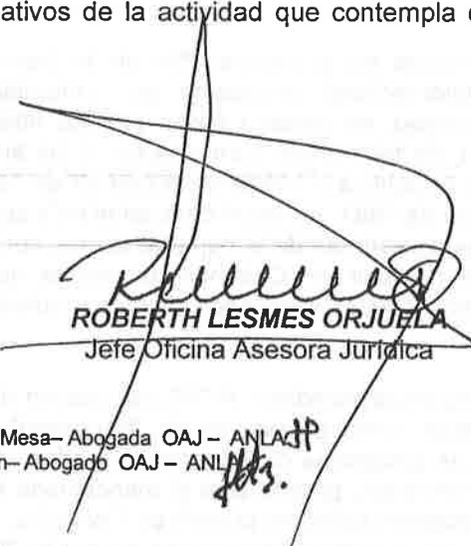
A través de la Resolución N° 2120 de 2006, se prohíbe la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, y se establecen medidas para controlar las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el Grupo I del Anexo C del mencionado Protocolo, permitiendo la importación de las sustancias hidroclorofluorocarbonadas -HCFC contempladas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y listadas en el artículo 2, atendiendo las disposiciones establecidas en dicho Protocolo.

De lo anterior se coligue que la regulación dada en el ámbito internacional y acogida por Colombia, prepondera la importancia de controlar las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, entre las cuales se contemplan las sustancias refrigerantes.

Ahora bien, para atender su inquietud específicamente a establecer si el trámite a seguir respecto a la importación de nuevas sustancias refrigerantes para una empresa que cuenta con licencia ambiental para ciertas sustancias, es una modificación o un nuevo trámite de licenciamiento ambiental, se debe tener en cuenta que la licencia ambiental es *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o **actividad**, que de acuerdo a la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje..."* (Se subraya fuera del texto), en este orden, se considera que la importación de una nueva sustancia refrigerante constituye una nueva actividad, por lo cual se le debe dar el trámite de nueva licencia ambiental por parte de la empresa interesada en la ejecución de la mencionada actividad.

Al requerirse, en este caso, una nueva licencia ambiental se debe tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable en el tema de licenciamiento, esto incluye la Evaluación económica de los impactos positivos y negativos de la actividad que contempla el numeral 6° del artículo 21 del Decreto 2820 de 2010.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Liliana Andrea Rodríguez Mesa - Abogada OAJ - ANLA
Revisó: Julián David Benítez Rincón - Abogado OAJ - ANLA
Fecha: 22 noviembre de 2012